

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de febrero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

De conformidad con lo prevenido en los artículos 44, 57 y 59 de la ley Provincial vigente y Real decreto de 19 de julio de 1900, y en cumplimiento con lo dispuesto por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), he acordado convocar a elecciones ordinarias para la renovación bienal de la Excelentísima Diputación provincial de cuatro Diputados en cada uno de los distritos de **Santander, Santoña-Ramales** y **Torrelavega-Villacarriedo**, y de un Diputado para la vacante extraordinaria que existe en el de **Reinosa-Cabuérniga**, cuya votación tendrá lugar el día 14 del mes de marzo próximo y el escrutinio general el jueves siguiente, 18 de igual mes.

El procedimiento electoral se ajustará a lo prevenido en el Real decreto de 9 de septiembre de 1909, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 11 y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 15, adaptando la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 a las elecciones provinciales.

El procedimiento activo electoral que ha de seguirse hasta terminar el escrutinio general por la Junta provincial del Censo, será el marcado en los preceptos de los artículos 30 al 50 de la citada ley Electoral, y la presentación y examen de las actas y reclamaciones contra las

elecciones en todos sus actos, tanto si se trata de proclamaciones por el artículo 20 de dicha ley Electoral, como si se refieren a reclamaciones y protestas en los actos de la elección y del escrutinio general y reclamaciones generales posteriores, incompatibilidades e incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley Provincial, en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la tan repetida ley Electoral y 57 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, teniendo muy presente, especialmente por lo que se refiere a incompatibilidades e incapacidades, la Real orden de 21 de noviembre último publicada en la *Gaceta* de 26 del mismo mes y año, en la que, conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el ilustrado dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido resolver como en el mismo se propone, o sea, que las Audiencias no pueden conocer de otros recursos que los referentes a la validez o nulidad de las elecciones de Diputados provinciales; que sólo cuando conjuntamente se recurra también acerca de la aptitud y capacidad de los electos podrán resolver estas cuestiones, pero nunca desligadas de aquéllas; que las reclamaciones desligadas respecto de la incompatibilidad e incapacidad de los electos competen exclusivamente a la Administración, sin perjuicio, en todo caso, del recurso contencioso-administrativo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el más estricto cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones legales; debiendo llamar la atención de los electores respecto a la obligación en que están de emitir su voto para evitar el castigo que el artículo 84 de la citada ley electoral impone a todo el que, sin causa legítima, deja de emitirlo.

Así mismo prohibo terminantemente a los Alcaldes todo acto que pueda significar infracción de la repetida ley Electoral, y especialmente de su artículo 68 y siguientes.

Santander 21 de febrero de 1915.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

INDICADOR

de las operaciones y actos relativos a las elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los Distritos anteriormente expresados, que tendrá lugar el día catorce de marzo próximo, con arreglo a la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

21 de febrero

En este día empieza el período electoral con la publica-

ción de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Publicada la convocatoria, los presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para los Colegios electorales, las listas definitivas de los electores. (Artículo 19 de la ley).

Domingo 28 de febrero

En el expresado día la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública para la designación de los adjuntos que, con los presidentes nombrados y los interventores que se nombren en su día, han de constituir las mesas electorales. (Artículo 37).

Lunes 1.º de marzo

En dicho día podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la ley Electoral y 8 del Real decreto de adopción ya citado.

Domingo 7 de marzo

Se procederá a la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales del Censo, o a la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral en los casos que así proceda.

Jueves 11 de marzo

En este día se constituirán las mesas electorales para el nombramiento de interventores, en el local donde la elección haya de tener lugar, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, que a este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta el domingo anterior, hagan entrega de los talonarios firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores. (Artículo 30).

Domingo 14 de marzo

A las siete de este día se constituirán las Mesas electo-

rales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el presidente admitirá las credenciales de los interventores. (Artículo 38).

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículo 40).

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará con arreglo a los artículos 43 y 44.

Concluido el escrutinio, en cada Colegio se publicará el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios y remitiendo un duplicado al presidente de la Junta provincial del Censo para insertarla en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

En el acto se expedirán las certificaciones que soliciten los candidatos, sus interventores o sus representantes autorizados. (Artículo 45).

Jueves 18 de marzo

Se verifica en el referido día el escrutinio general, que será llevado a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50).

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y, concluida la elección, expedirá las oportunas certificaciones parciales que determina el artículo 54.

Durante el periodo electoral quedan en suspenso en dichos distritos cuantas comisiones o delegaciones por cuentas, pósitos, montes, propios, multas o cualquier otro ramo de la Administración existan en los Municipios de los mencionados distritos, y lo mismo los expedientes que se hallen en curso o se promoviesen en dichos ramos, hasta tanto que termine el expresado período, o sea el 18 de marzo, después de terminado el escrutinio general.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER
ELECCIONES PROVINCIALES
CONVOCATORIA
De conformidad con lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la ley provincial vigente y Real decreto de 19 de julio de 1900 y en cumplimiento con lo dispuesto por el Gobierno de S. M. el Rey (D. L. 1.º) de acuerdo con la Excelentísima Diputación provincial de Santander, se convocan a elecciones para la renovación parcial de los distritos de los distritos de Santander, San-Joán-Bambal y Torrelavega-Villorcas, a saber: el Distrito de San-Joán-Bambal para la vacante existente en virtud de la muerte de don Juan de los Rios y el Distrito de Torrelavega-Villorcas para la vacante existente en virtud de la muerte de don Juan de los Rios. El procedimiento electoral se ajustará a lo prevenido en el Real decreto de 19 de septiembre de 1900, inserto en la Gaceta de Madrid de día 14 y en el Boletín Oficial de la provincia del 15, así como a la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y las elecciones provinciales.
El procedimiento electoral que ha de seguirse hasta terminar el escrutinio general por la Junta provincial, será el que se indica en los artículos 12 y 13 de la ley Electoral y 12 y 13 de la convocatoria de las actas y reclamaciones de las actas.